



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0987
Asunto: Renuncia poder

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada **DIANA ESPERANZA LIZARAZO**, conforme lo manifiesta a numeral 038 del cuaderno Co1 del expediente digital.

A su vez se le pone en conocimiento a la profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

(5)

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1eb2072bda293c971784e5b5ff0bb3f8eb9389e5339dfd61735cd04ac3e88d**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2022-00094
Asunto: Corre traslado

Conforme lo previsto en el Art. 567 del C.G del P., de los inventarios y avalúos allegado por la liquidadora DERLY ALEXANDRA PEÑA FUERTES¹, córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

Vencido el término anterior, secretaría proceda ingresa el presente asunto para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfcacf95d9b788838b91977619b7a1fd1d968ecd1e59fc518e880e5e0ff7a78**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital C01., Numeral 079.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 2022-00183
Asunto: Nombra Curador Ad-Litem

1. Téngase presente que durante el término consagrado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS nadie hizo presencia (documento 067 del Co1., exp. digital). Por lo anterior, se designa como **curador ad litem** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCEL GIOVANNI VALENCIA VARGAS (Q.E.P.D.)**, al abogado **NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 9.399.311 y T.P. 106.046, quien puede ser notificado a través del correo electrónico nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com y número telefónico 2823642.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2. Agréguese al expediente el certificado de existencia y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, allegado por su representante legal en asuntos judiciales; por lo anterior, se ordena tener notificada por conducta concluyente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa como acreedor hipotecario, en consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho, por secretaría remítase el expediente digital, contrólese el término para contestar la demanda y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b1699d4aaadf166d50b76175b2e9fa02af335c4ef27a8df84d3aca220f559**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 2022-00826
Asunto: Nombra Curador Ad-Litem

Téngase presente que durante el término consagrado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS nadie hizo presencia (documento 008 del Co1., exp. digital). Por lo anterior, se designa como **curador ad litem** de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTASIO MUÑOZ SUAREZ (Q.E.P.D.)**, al abogado **DANIEL MAURICIO PERAZA ESPINEL**, identificado con C.C. 1.019.029.868 y T.P. 393.234, quien puede ser notificado a través del correo electrónico MAURO.33@HOTMAIL.COM y número telefónico 3135716345.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, se ordena agregar al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40284602, en donde consta la inscripción de la demanda, en consecuencia, se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA14-10118 emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab534f1ddae2947754c64a7290204f6a367fdc42f2f25d584faaf96d81998829**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-0043**
Asunto: **Requiere**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas SDV-024, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0266 del 15 de marzo de 2023, remitido por correo electrónico el 17 de marzo de 2023 (pdf-012 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril 2024.
Por anotación en Estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24a15848f549ac2a1139ffbd0b5caa81e4df355173efb9e51fdd1dd0e41b70**

Documento generado en 15/04/2024 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00987
Asunto: Ejerce control de legalidad

Estando el proceso al Despacho y teniéndose en cuenta el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”, por lo anterior, se procede a realizar control de legalidad de las actuaciones desarrolladas tal y como lo consagra el artículo 42 numeral 12 ibídem.

En providencia calendada 25 de julio de 2022¹ se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CREACIONES ARQUITECTONICAS INMOBILIARIAS S.A.S** y **JONATHAN GONZALEZ LOZANO**.

Posterior a ello el día 24 de enero de 2023², se siguió adelante con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CREACIONES ARQUITECTONICAS INMOBILIARIAS S.A.S** y **JONATHAN GONZALEZ LOZANO**, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G del Proceso.

Seguidamente, se allegó solicitud de subrogación por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y después de haberse efectuado el respectivo requerimiento³ y de haberse aprobado la liquidación de crédito y costas elaborada por la Secretaría⁴, a través del auto del 23 de agosto de 2023⁵, se rechazó la solicitud de subrogación parcial de las obligaciones contraídas por el demandado, puesto que se debía presentar demanda ejecutiva para obtener mediante el proceso

¹ Numeral 005 C01 Exp. Digital.

² Numeral 016 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 025 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 026 C01 Exp. Digital.

⁵ Numeral 033 C01 Exp. Digital.

pertinente el reembolso de lo pagado, requiriendo a la parte actora para que procediera allegar la actualización de la liquidación de crédito teniendo en cuenta el pago efectuado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**.

En auto calendado del 22 de septiembre del año 2023⁶ se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, contra **CREACIONES ARQUITECTONICAS INMOBILIARIAS S.A.S** y **JONATHAN GONZALEZ LOZANO** con ocasión a la **subrogación parcial crédito pagaré 1680104782**. En dicha providencia se indicó:

“(…) Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1º Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

(…)”

Anterior decisión que no resulta procedente, en la medida que si bien los demandados **CREACIONES ARQUITECTONICAS INMOBILIARIAS S.A.S** y **JONATHAN GONZALEZ LOZANO**, ya se encuentran debidamente notificados de la demanda principal, lo cierto es que no es pertinente remitir la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no es congruente que se realizará notificación a los demandados por estado y también se hiciera necesario realizar notificación de manera personal, esto de conformidad a lo establecido a la normativa en cita.

Conforme a lo anterior, el numeral 2º de la providencia calendada 22 de septiembre de 2023, deberá dejarse sin valor y efecto, para que en su lugar se disponga lo siguiente:

“SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado de la demanda principal (Núm. 1º Art. 463 del C.G. del P.), se notifica la presente providencia por ESTADO, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga

⁶ Numeral 004 Co3 Exp. Digital.

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta”.

Por lo demás, se mantiene incólume en todo la providencia objeto del control de legalidad.

Como consecuencia del control de legalidad realizado a la providencia del 22 de septiembre de 2023, se requiere dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 01 de diciembre de 2023⁷ mediante el cual se ordenó a la Secretaría del Despacho “...proceda con el cumplimiento del inciso segundo del numeral **SEGUNDO** de la providencia del 22 de septiembre de 2023”.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ
(5)

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.052 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

⁷ Numeral 006 Co3. Exp. Digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982043787ef9d681e43c10a16e9630d5dd2451148364fd35852fb61eb5297bea**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00987
Asunto: Previa Cesión de Crédito

1. Agréguese en autos los documentos que militan en el numeral 037 del Coi Exp. Digital, previo a seguir con el trámite de cesión, se requiere a la parte actora para que indique el valor exacto de la obligación a la que realizan la cesión del crédito, como quiera, que, aunque se indica la obligación a ceder, no se establece su valor.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 32 de la carpeta digital, por Secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ
(5)

L.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.

Por anotación en Estado No.052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71957d856eac4cc03526b872b611b17ae298ec2e1abdaa29a93b04bad97b5e10**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	2023-00383
Asunto:	No tiene en cuenta notificación

Obre en autos la documental militante a numeral 012 y 014 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación del demandado **JONNY ENRIQUE COLÓN CAMACHO** de conformidad al artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no se tendrá en cuenta, como quiera que la misma no cumple con lo preceptuado con el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*, esto es, que no se remitió al demandado la citación de que trata dicho numeral con su respectivo cotejo.

En ese orden de ideas y como quiera a numeral 014 del expediente digital, la parte actora aporta la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P. con resultados positivos, la misma no se tendrá en cuenta en vista de que no se ha efectuado en debida forma la notificación de que trata el artículo 291, de conformidad a lo indicado en la presente providencia.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago al señor **JONNY ENRIQUE COLÓN CAMACHO** en la forma y términos indicados en auto del 27 de abril de 2023¹ y en auto de fecha 25 de septiembre de 2023², so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de

¹ Expediente digital C01., Numeral 005.

² Expediente digital C02., Numeral 008.

terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb80f1eb7e13d9e8016f460a831650ea7b892bb8c1e9dc1051b7c52aa68002b**

Documento generado en 15/04/2024 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 2023-00383
Asunto: Ordena Secuestro

Se ordena agregar al expediente la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹, por medio de la cual se informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita.

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.50S-40748588** de propiedad del demandado **JONNY ENRIQUE COLON CAMACHO**, se **DECRETA** el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se librará despacho comisorio insertando lo pertinente. Se **DESIGNA** como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de **\$300.000**.

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y el certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

¹ Expediente digital C01., Numeral 010.

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b5b77d34f644363664230ce874abddfe34c391591fbffdc73c16a7881cb1f**

Documento generado en 15/04/2024 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2023-01137
Asunto: Sentencia anticipada

Ante la inexistencia de pruebas por decretar o practicar, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del Proceso y de acuerdo con la excepción de cobro de más de lo debido, como quiera que las documentales aportadas constituyen el único medio de recaudo que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

I. ANTECEDENTES

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad **IDAIA S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de los valores incorporados en el título valor base de ejecución, por el valor de \$39.414.807,35 por concepto de capital, más los intereses corrientes por el valor de \$7.177.599,71 y más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde que cada una de ellas se hizo exigible.

El 28 de agosto de 2023, se profirió el mandamiento ejecutivo ordenando la notificación de la parte demandada.

La parte demandada se notificó de manera electrónica del correspondiente auto de apremio el 29 de septiembre de 2023, conforme se desprende en la documental aportada por la parte actora¹, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como medio exceptivo respecto al cobro de más de lo debido², bajo la consideración reprocha a la parte ejecutante el cobro de los intereses corrientes y de mora, toda vez que en el hecho segundo del escrito genitor de la demanda, se hace la aclaración que el valor de \$7.177.599,71 contemplan tanto a los intereses corrientes como los moratorios.

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2023³, se corrió traslado a la parte demandante del escrito presentado por la pasiva, quien dentro del término de ley recorrió el mismo⁴, indicó que, si bien se presentó un yerro en la digitación del libelo genitor, la liquidación allegada al Despacho se encuentra

¹ Expediente digital C01., Numeral 010.

² Expediente digital C01., Numeral 012.

³ Expediente digital C01., Numeral 019.

⁴ Expediente digital C01., Numeral 016.

conforme a lo a los valores reportados por la entidad financiera al momento del diligenciamiento del pagaré base de ejecución.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

Ahora bien, se ha de señalar que de conformidad al artículo 278 de C.G. del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En tanto que, si el Juez llegara a encontrar alguna de las anteriores causales probadas, se dictará sentencia anticipada.

Por lo anterior, los problemas jurídicos a resolver se concretan en: **i)** determinar si deben o no decretar probadas las excepciones formuladas por el ejecutado y **ii)** si se debe seguir adelante con la ejecución en contra de la pasiva por haber demostrado la obligación a su favor y en contra de la demandada y que la misma no se ha extinguido por ninguno de los modos que establece el artículo 1625 del Código Civil.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré en blanco sin número suscrito por la sociedad demandada a favor de Banco de Occidente S.A., por la suma de **\$39.414.807,35** por capital, **\$7.177.599,71** por intereses corrientes, con

fecha de vencimiento 18 de julio de 2023. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago IDAIA S.A.S, a través de apoderada judicial, formuló la excepción de COBRO EXCESIVO DE INTERESES, la cual que fundamentó en que el Banco de Occidente S.A. realizó el cobro de los intereses corrientes y de mora de manera conjunta por el valor de \$7.177.599,71, por lo que no pueden cobrarse adicionalmente más intereses de mora, toda vez que, en el hecho segundo del escrito genitor de la demanda, se hace la aclaración que el valor de \$7.177.599,71 contemplan tanto a los intereses corrientes como los moratorios.

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del G.P. del Proceso.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes; por lo tanto, el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

Procederá entonces el Despacho a desatar los medios exceptivos incoados por la pasiva.

COBRO EXCESIVO DE INTERESES

Es importante precisar que el legislador distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre las partes, es decir que quien quisiese hacer valer un derecho, tendrá la carga de probar los hechos que constituyen su fundamento; aunado a que quien aduce ya sea la ineficacia, la inexistencia o invalidez de esos hechos, o más aún, que el derecho está extinto o que el mismo ha cambiado, deberá probar esos aspectos fácticos como base de su defensa o excepción, puesto que no basta la sola afirmación de cualquiera de las partes y en el presente estudio, deberá atenderse a las pruebas que aportan las partes, con los cuales pretenden demostrar los supuestos de sus hechos y excepciones incoadas; para este despacho pronunciarse sobre la mismas y así proceder a declararlas probadas o no.

Observa el Despacho que la excepción planteada no está llamada a la prosperidad, como quiera que no milita en el plenario prueba alguna que las

soporte, nótese como la parte demandada no busco por ningún medio, llevar a la convicción a este Despacho que los intereses pactados estuvieren por fuera del límite legalmente establecido o que pudiere considerarse si quiera un abuso de la posición dominante por el actor, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta para el presente asunto.

Bajo esta óptica y como no se observa algún otro hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, se hace imperativo desestimar las defensas propuestas por la pasiva, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

III. DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad IDAIA S.A.S., según el mandamiento de pago de librado en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

CUARTO: Practíquese, la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. FIJAR la suma de \$ **1.863.696.28. como agencias en derecho a cargo de la pasiva.**

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados,

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

A.P.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No.052 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acd8ce6c36ee39a09da8d9155e2701d9866047fceb4515d490edbc938dbbdc0**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1430**
Asunto: **Renuncia poder**

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, apoderada judicial de la parte actora.

Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lgc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2073cd564c6c5ae9740784673045f872f15e7eac337491a7c094e34edfd7c**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1712**
Asunto: **Corrige auto**

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del auto que decretó las medidas cautelares calendaro 31 de enero de 2024¹, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **JAVIER ORLANDO BELTRAN BLANCO**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-001, Cd. Medidas Cautelares del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1300494e5be0a8891ac3ceb026997395b0d205201654173d5c4a9f55ce80b3**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0536**
Asunto: **Niega Solicitud**

Se **RECHAZA** la solicitud de “*dejar sin valor y efecto*” formulada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, como quiera que revisado el plenario no se observa irregularidad alguna que deba ser saneada.

Al respecto, en providencia calendada 11 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, se sirviera adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Tal providencia, fue notificada por estado el 12 de septiembre de 2023, teniendo entonces hasta el **1º de noviembre de 2023** para el actor acreditará el trámite de notificación, término que no fue cumplido, pues hasta el **29 de noviembre de 2023** el apoderado judicial de la parte actora allegó las constancias de notificación de la parte ejecutada.

Ahora, ante el incumplimiento de la parte actora respecto a la providencia calendada 11 de septiembre de 2023, se ingresó el proceso al despacho en fecha 16 de noviembre de 2023, y se emitió el auto calendado **28 de noviembre de 2023** mediante el cual, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Sin que resulte lo anterior, motivo alguno para que el togado pretenda endilgar su omisión a esta agencia judicial con la solicitud de ilegalidad de la providencia para dejarla sin valor y efecto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-016 del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2707f704424a28333c05dbe172729ee56cf9d36e08edaa0f7582c1dfbcfe9c**

Documento generado en 15/04/2024 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-1622
Asunto:	Corrige auto

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 3° del auto que libró mandamiento de pago calendado 5 de diciembre de 2023¹, en el sentido de indicar que, la sociedad **LEÓN ABOGADOS S.A.S.** actúa como apoderado judicial de la parte actora, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-006, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7097a336dc60730cb242a9ca31a51ed0844b316b957472d928e04db039ec11c4**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-0666
Asunto:	Seguir Adelante Ejecución

Téngase en cuenta que la demandada **MARTHA ISABEL BASABE FAJARDO** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante y se practicó el embargo del bien gravado con la garantía real de hipoteca¹.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MARTHA ISABEL BASABE FAJARDO, con el fin de obtener el pago correspondiente a los capitales contenidos en los pagarés (obrante en los folios 13 y 22 a 27 Pdf-001, demanda digital) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 8898 del 28 de diciembre de 2013 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá D.C., adosados como base de la acción. Títulos valores de los cuales se desprenden una obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio, así mismo la obligación accesoria cumple con el requisito del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de unos documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los Art. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con

¹ Pdf-024 del expediente digital.

la ejecución, conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MARTHA ISABEL BASABE FAJARDO** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3° Artículo 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$6.110.000.00.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b5e02bb592a4ba5f7b88185fcf85c258ea9d8c39a6cf0032b5e322c0dddd8**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2023-01032
Asunto:	Previo aprehensión

Incorpórese a los autos la dirección informada por la parte actora para que el vehículo de placas JXQ-228 sea conducido.

Ahora, conforme lo normado en el Inc. 2° del Numeral 6° del Art. 595 del C.G. del P., previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo de placas JXQ-228, se requiere a la parte actora para que preste caución en la suma de **\$76.440.000.00**, valor que guarda correspondencia con el avalúo del vehículo expedido por el Ministerio de Transporte¹.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de 2024.
Por anotación en Estado No. 052 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

¹ Pdf-018, Cd. Medidas Cautelares del exp. digital.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac00d4e8f0561d18290bd9c3885efb4bb6b95c5add9b578c87cc69ec0618153**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>